

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-101-033591

Lima, 30 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1973-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1372-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION,
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD MINERA : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL
NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1449-2022-OEFA/DFAI del 20 de setiembre del 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 13 de octubre del 2022, y demás actuados en el Expediente N° 1372-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de junio, y del 23 al 25 de junio del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2020) a la unidad fiscalizable Cuacone de titularidad de Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogido en el Informe de Supervisión N° 0723-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión).
2. El 20 de setiembre del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N.º 1449-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 21 de setiembre del 2022², mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la siguiente infracción:

Única conducta infractora: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la erosión y arrastre de material sólido proveniente de la descarga del sistema de derivación del río Torata descargue en su cauce natural, y provocando el incremento de la concentración de sólidos totales suspendidos, aluminio, manganeso, hierro total y turbidez en el agua del río Torata.

3. Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente de **691.569 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.

² Documento notificado el 21 de setiembre del 2022 a las 03:03:31 am horas a la casilla electrónica N° 20100147514.1 de titularidad del administrado.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la erosión y arrastre de material sólido proveniente de la descarga del sistema de derivación del río Torata descargue en su cauce natural, y provocando el incremento de la concentración de sólidos totales suspendidos, aluminio, manganeso, hierro total y turbidez en el agua del río Torata.	691.569 UIT
	Multa total	691.569 UIT

4. El 13 de octubre del 2022³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 21 de setiembre del 2022; por lo que, tenía hasta el 13 de octubre del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.

³ Escrito con registro N° 2022-E01-106656.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

9. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 13 de octubre del 2022; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- 7-A** Decreto Supremo N° 010-2020-PCM que declara el estado de emergencia en Moquegua (Torata) por peligro ante el periodo de lluvias 2019 – 2020, debido a la magnitud de estas, ante el muy alto riesgo existente - nivel 4, es decir de desastre que supera la capacidad de respuesta regional.
 - 7-B** Oficio N° 092-2020/JJ.UU.Torata, mediante el cual la junta de usuario de riego Torata, nos comunica que, en el marco de su rol de vigilancia del río Torata, realizarían una verificación en campo de la situación actual.
 - 7-C** Correo electrónico interno del administrado de fecha 28 de febrero del 2020, sobre la verificación en campo de los miembros de la junta de usuarios, sin reclamos ni preocupaciones sobre la situación actual de las infraestructuras hidráulicas.
 - 7-D** Correo electrónico remitido por el administrado a solicitud de la DSEM de fecha 2 de marzo de 2020 que alcanza incluso algunas fotografías de la visita de los nueve (9) miembros de la junta de usuarios de riego de Torata.
 - 7-E** Informe de Emergencia N° 427 - 6/7/2020 / COEN - INDECI (Informe N° 66), de fecha 6 de julio de 2022.
 - 7-F** Correos electrónicos con reportes adjuntos, que en la sección final describen con imágenes y textos, actividades de mantenimiento y limpieza de infraestructura hidráulica realizadas en la unidad fiscalizable Cuajone a fines del año 2019 y comienzos del año 2020; como medidas preventivas ante el periodo de lluvias.
 - 7-G** Trabajos adicionales en el canal de coronación - Alcance de los trabajos a realizar.
 - 7-H** Trabajos adicionales en el canal de coronación - Orden de cambio #6.
 - 7-I** Trabajos adicionales en el canal de coronación - Certificado de término de obra.
 - 7-J** Memoria descriptiva del sistema de drenaje. Octubre – Noviembre de 2019.
 - 7-k** Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. Esta medida preventiva se encuentra detallada en el proyecto 5705079J "habilitación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y dique de retención". Octubre del 2019.
 - 7-L** Extracción de sedimentos del dique Torata, noviembre y diciembre de 2019.
 - 7-M** Programa de mantenimiento y limpieza realizada en dichas infraestructuras zona Ichupampa (dique de retención) y dique de sedimentos Torata la extracción de sedimentos. Noviembre del 2019.
 - 7-N** Contrato con la empresa G&G'S para el traslado del agua desde Ichupampa hasta la poza de agua recuperada de concentradora; esta acción permitió que el dique de retención funcionara adecuada y paralelamente evitar daños a la infraestructura. Enero – febrero del 2020.
 - 7-O** Hidrograma dique Torata 2020. Se puede observar, que el sistema de control de avenidas del río Torata, se han tendido picos de avenidas de hasta 41 500 litros por segundo arrastrando sedimentos y sólidos suspendidos desde la parte alta; el dique como medida de prevención está cumpliendo su función de retener las avenidas; caso contrario de no existir el dique Torata y con estos caudales pico, en el valle de Torata se hubiera ocasionado mucho daño.
 - 7-P** Informe Técnico del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI): Análisis del periodo de lluvias 2019/2020 a Nivel Nacional.
10. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados en los Anexos 7-A al 7-P como nueva prueba, no han sido presentados por el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

11. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

III.2.1 Respecto a la cuestión previa alegada por el administrado

12. En el recurso de reconsideración, y como cuestión previa, el administrado los siguientes argumentos:
 - (i) El 23 de enero del 2020, mediante Decreto Supremo N° 010-2020-PCM (en adelante, DS 010), la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) declaró el estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Moquegua (Torata), Tacna y Puno, por peligro ante el periodo de lluvias 2019 – 2020, debido a la magnitud de estas, ante el Muy Alto Riesgo existente que configuró una emergencia de nivel 4; es decir, se trata de impactos de desastres que superan la capacidad de respuesta regional, por lo tanto, resultó necesaria la intervención del gobierno nacional, al amparo del numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 296641 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, “SINAGERD”) (ver Anexo 7-A).
 - (ii) El 26 de febrero del 2020, la Coordinación de Minería del OEFA (en adelante, “CMIN”), solicitó al administrado mediante el correo electrónico dsmineria@oefa.gob.pe, información sobre la situación de las estructuras hidráulicas de la unidad fiscalizable Cuajone, a razón de los pronósticos de lluvia establecidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, “SENAMHI”), los cuales indicaban que para el periodo de enero a marzo, el departamento de Moquegua presenta un escenario de lluvias superior a lo normal con una alta probabilidad de ocurrencia. Dicha información fue remitida dentro del plazo otorgado, remitirse al punto 4 del presente recurso.
 - (iii) El 27 de febrero del 2020, fuimos notificados con el Oficio N° 092-2020/JJ.UU.Torata, mediante el cual la junta de usuario de riego Torata, nos comunicó que, en el marco del rol de su rol de vigilancia a la cuenca del río Torata, programaron una visita al dique Torata y sector Ichupampa programada para el 28

⁶

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de febrero del 2020, para ello alcanzaron la lista de representantes que participarían en la diligencia (ver Anexo 7-B – nueva prueba).

- (iv) El 28 de febrero del 2020, recibimos a nueve (9) miembros de la junta de usuarios de riego de Torata, quienes realizaron un recorrido por nuestras instalaciones y componentes, registraron fotografías y videos de la situación actual de las estructuras hidráulicas de la unidad fiscalizable Cuajone, quedando satisfechos con lo observado, tal y como consta en el informe adjunto del correo electrónico interno del mismo día a las 08:02 p.m., dicho informe también cuenta con registro fotográfico (ver Anexo 7-C – nueva prueba).
- (v) El 2 de marzo de 2020, de conformidad con lo solicitado por la CMIN el 26 de febrero de 2022, remitimos el informe situacional de las estructuras hidráulicas, incluso con algunas instantáneas de la visita de los nueve (9) miembros de la junta de usuarios de riego de Torata (ver Anexo 7-D-nueva prueba).
- (vi) Ante lo expuesto, queda claramente desvirtuado lo señalado en el numeral 115 de la Resolución Directoral N° 1449-2022-OEFA/DFAI que pretende desconocer la realidad, la verdad material de la situación actual de las infraestructuras hidráulicas al 2 de marzo de 2020, y consecuentemente la adopción de las medidas de prevención y control adoptadas oportunamente por el administrado. Situación que fue verificada por terceros miembros de la Junta de Usuarios de Riego Torata (véase en el Anexo 7-B el registro de participantes con sus respectivos documentos de identidad). A continuación, el detalle en la Imagen 1.

Imagen 1

115. Asimismo, el administrado presentó vistas fotográficas del 22 de febrero del 2020 donde se observa los efectos del proceso de erosión generado en la ladera, ocasionando arrastre de material sólido, tal como se puede ver en dichas fotografías. Ello se contradice con lo indicado por el propio administrado en el Informe Situacional de estructuras hidráulicas de marzo del 2020.

- (vii) Al respecto, valga resaltar que, las PRECIPITACIONES PLUVIALES EXTRAORDINARIAS, IMPREVISIBLES E IRRESISTIBLES DEL PERIODO 2019-2020 PARA EL DISTRITO TORATA EN SU ACUMULADO HISTÓRICO generaron estragos a nivel 4 según la Ley del SINAGERD, es decir impactos de desastres que sobrepasaron la capacidad de respuesta regional y que sustentaron la DECLARATORIA DEL DESTADO DE EMERGENCIA por parte de la PCM, SOUTHERN PERU como administrado cuyas operaciones se encuentran en este distrito no fue ajeno a dicha realidad; sin embargo, se adoptaron medidas de prevención y control oportunamente, lo cual fue verificado y acreditado fehacientemente en la visita en campo de los miembros de la Junta de Usuarios de Riego de Torata, desvirtuando ello lo señalado por la DFAI en el sentido que no adoptamos medidas de previsión y control a priori y posteriori del ESTADO DE EMERGENCIA.
- (viii) El 6 de mayo del 2020, el Gobierno Regional de Moquegua, mediante Oficio N° 065-2020-GRM/GRRNA, comunicó al OEFA una presunta afectación al río Torata por el cambio de coloración del agua.
- (ix) En atención a ello, el 8 de junio del 2020, la CMIN llevó a cabo la primera reunión virtual con el administrado, en la cual narramos: - Los estragos y consecuencias generadas por la emergencia por lluvias a nivel regional por las precipitaciones pluviales extraordinarias, imprevisibles e irresistibles del periodo 2019-2020 para el distrito Torata en su acumulado histórico (situación de fuerza mayor o caso fortuito); y respecto de los cuales el administrado no fue ajeno. lo sorprendente y preocupante es que se pretenda utilizar y forzar en nuestra contra la narrativa de una situación producto de una emergencia nacional por lluvias, lo misma que no constituye óbice para sindicar la interpretación subjetiva de no adopción de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

medidas de prevención y control en contra del administrado, máxime si lo contrario ha quedado demostrado en campo y acreditado por terceros, además considerando que en dicha temporada (junio 2020), el Estado declaró la inamovilidad nacional por temas de la Pandemia por COVID-19. A continuación, el detalle de lo señalado en la Resolución Directoral N° 1449-2022-OEFA/DFAI (ver Imagen 2):

Imagen 2

114. Por otro lado, el administrado en la reunión que sostuvo con la DSEM el 08 de junio del 2020 señaló, entre otros, lo siguiente:

“1. Sistema de derivación La Vía existente ha sido socavada y/o colmatada por caída de rocas en algunos puntos de su trayectoria. Material sólido ingresó a la rápida tramo I, colmatando parcialmente las cajas de concreto. Material sólido ingresó a la vía rápida tramo II generando salpicaduras, desbordamiento y humedecimiento de la base y taludes del canal por presencia de lluvias extraordinarias, ocasionando la erosión regresiva de 180 m del canal y taludes existentes.”

- (x) La emergencia nacional fue reconocida, entre otros, por PCM, INDECI, ANA, la cual responde a los efectos del cambio climático, cuyo tema ha sido recogido por el Gobierno Nacional a través de la Ley N° 30754 publicada el 18 de abril de 2018, y el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley del cambio climático, publicado el 31 de diciembre de 2019, cuyo Reglamento actualmente se encuentra en fase del proceso de elaboración de las directrices sectoriales sobre la materia, para posteriormente, con fecha por determinar aún, los administrados cumplan estas. Así, nos preocupa sobremanera que no se analice el contexto integral de la presunta infracción materia de análisis que pretende imputar al administrado.
- (xi) Expusimos a detalle las medidas de prevención y control adoptadas *a priori* y *a posteriori* del estado de emergencia, establecidas en nuestros instrumentos de gestión ambiental y adicionales a estos. Asimismo, las acciones de respuesta que corresponden frente a estas situaciones de emergencia por las lluvias, explicamos las acciones que veníamos realizando ante la ALA Moquegua como medidas de contingencia (mucho antes de la reunión del 8 de junio de 2020); asimismo, voluntariamente nos comprometimos a adoptar una Medida Definitiva dados los efectos, estragos y consecuencias del cambio climático. El detalle de lo comentado, lo puede visualizar en el Expediente N° 00083-2020-OEFA-DSEM-CMIN y coordinando directamente con la DSEM, cuyos representantes pueden dar fe, de las iniciativas voluntarias comunicadas y planteadas en dicha reunión y otras. 10. Adicionalmente, traemos a colación el Informe de emergencia N° 427-2020, Informe de emergencia N° 427 - 6/7/2020 / COEN - INDECI (Informe N° 66), de fecha 6 de julio del 2022, que detalla la realidad, estragos, daños y consecuencias de las precipitaciones pluviales extraordinarias, imprevisibles e irresistibles en el departamento de Moquegua (ver Anexo 7-E).
- (xii) Debemos precisar también en este punto que las actividades de la unidad fiscalizable Cuajone, no tienen afectación alguna en la calidad del río, es decir no tenemos ningún tipo de vertimiento, descarga al río, ni tampoco se toma agua del río para las operaciones. El río Torata pasa por un costado de la operación y no hay contacto con las actividades de SPCC. De lo que se trata en esta situación es de un hecho provocado por la fuerza de la naturaleza, de magnitudes tales que provocó la declaratoria del estado de emergencia en varias regiones del sur del Perú (Tacna, Moquegua, Puno y Arequipa), donde han ocurrido desastres, carreteras destruidas, derrumbes, destrucción de puentes y una serie de daños, que fueron expuestas por la prensa regional, incluso con el lamentable fallecimiento de personas. Sumado a ello se ha presentado una situación de emergencia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

sanitaria nacional que se inició a mediados de marzo del 2020, donde se decretó la inmovilización social.

13. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
14. Conforme lo señalado en la Resolución Directoral, es de indicar que respecto del Anexo 7-A correspondiente a la declaratoria de emergencia por peligro ante el periodo de lluvias 2019-2020, alegado por el administrado, se debe señalar que ésta fue emitida el 23 de enero de 2020, por lo que, ante el conocimiento del riesgo existente, el titular minero debió reforzar de forma inmediata las medidas de prevención, control y mitigación para el manejo del agua del sistema de derivación del río Torata.
15. Asimismo, el administrado debe estar permanentemente informado de las condiciones climáticas y preparado para la atención oportuna de los sucesos que puedan ocurrir a consecuencia de la presencia de lluvias extremas con la finalidad de prevenir impactos potenciales al ambiente, considerando incluso que en temporadas no declaradas de emergencia también se puede presentar condiciones de erosión, arrastre de sedimentos lo que puede conllevar a elevar la concentración de sólidos y otros elementos que sean perjudiciales para el río Torata (calidad, flora, fauna).
16. Además, es de señalar que respecto del Anexo 7-B y 7-C solo se advierte la comunicación del rol de vigilancia a la cuenca del río Torata, y un correo electrónico con el asunto Informe de visita JJUU Torata, señalando “En adjunto comparto informe de la visita realizada hoy la miembros de la Junta de Usuarios de Torata al Dique de Control de Avenidas y la zona de Ichupampa”, no obstante, no se adjunta los documentos que acrediten que se ha identificado la zona donde ocurrió el hecho detectado “actual descarga” identificada en la Supervisión Regular 2020.
17. En esa línea, se debe indicar que las fotografías tomadas durante la supervisión del 23 al 25 de junio del 2020, donde se advierte el socavamiento generado por la descarga en la actual descarga algunas de las cuales se muestran a continuación:

7

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fotografías del Informe situacional presentado por el administrado



Informe de Supervisión

18. Respecto del Anexo 7-D, es de precisar que el OEFA requirió información (mediante correo electrónico del 26 de febrero del 2020) al administrado sobre el estado de sus infraestructuras hidráulicas. Al respecto, el administrado informó el 2 de marzo del 2020 al OEFA que las estructuras se encontraban operando en óptimas condiciones y que durante los meses de enero y febrero cumplieron su función con creces, pese a que la población había indicado su percepción de turbidez en el agua del río Torata. Posteriormente, en la primera reunión (del 8 de junio), el administrado presentó vistas fotográficas tomadas el 22 de febrero de 2020 donde se observan los problemas de erosión que se venían generando en el sistema de derivación debido a las lluvias extremas, lo cual se contradice con lo informado al OEFA el 2 de marzo del 2020.
19. Asimismo, el administrado presentó vistas fotográficas del 22 de febrero del 2020 donde se observa los efectos del proceso de erosión generado en la ladera, ocasionando arrastre de material sólido, tal como se puede ver en dichas fotografías. Ello se contradice con lo indicado por el propio administrado en el Informe Situacional de estructuras hidráulicas de marzo del 2020.
20. Se evidencia entonces, que el administrado no adoptó las medidas necesarias de forma oportuna para prevenir y controlar los impactos en el río Torata, toda vez que al 22 de febrero y al 2 de marzo del 2020 (fecha del Informe Situacional de sus estructuras hidráulicas), previo a las disposiciones normativas de aislamiento social, se advierte que aún no ejecutaba las medidas de control y mitigación por la erosión que se venía generando. Aunado a ello, se tiene que, el titular no informó al OEFA



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debidamente y de forma oportuna el riesgo existente por los problemas que venía presentando.

21. Al respecto, se tiene que en el documento Climas del Perú del SENAMHI del año 2021⁸, se indica que en el departamento de Moquegua en la provincia de Mariscal Nieto se presentan precipitaciones acumuladas anuales de hasta 348 mm y en la ciudad de Moquegua registra 11 mm de precipitación al año.

“(…) 3.2.17. Departamento de Moquegua

(…)

“La ciudad de Moquegua, capital de departamento, se ubica en esta franja seca y la estación meteorológica de Moquegua (Figura N°3.17) registra solo 11 mm de precipitación al año; los meses secos van de abril a octubre y entre noviembre y marzo solo llueve de 0.2 mm a 3.7 mm. La temperatura máxima del aire fluctúa entre 26°C y 27°C en el año, mientras que la temperatura mínima presenta una mayor estacionalidad con 13.5°C en verano, con un máximo de 13.7°C en febrero y 10°C en invierno, con un mínimo de 9.6°C en julio.

En estas áreas de la provincia Mariscal Nieto (Figura N° 3.17), la temperatura máxima del aire a 2 976 m s. n. m. oscila entre 18°C y 20°C durante el año, mientras que las temperaturas mínimas no presentan mucha variación en el año en verano, bordeando los 6°C (con un valor máximo de 6.4°C en febrero y marzo) y en invierno alrededor de los 4.5°C (con un valor mínimo de 4.3°C en julio). Durante el año se acumulan alrededor de 348 mm de lluvia, con mayor precipitación en el verano, con un pico máximo en febrero con 117 mm, mientras que de abril a noviembre los acumulados fluctúan entre 0.8 mm y 2.6 mm”.

(…)”

22. De lo descrito, se advierte que las condiciones de precipitación tienen diferencias importantes respecto de la cantidad de precipitación entre los distritos debido a su ubicación, por lo que la precipitación que señala el administrado la cual no indica la estación meteorológica donde fueron registrados dichos valores, incluso superan los valores registrados en las estaciones empleadas para el documento emitido por SENAMHI respecto del clima en el año 2021.
23. De ello, se desprende que la cantidad de precipitación no solo se rige por la temporada del año sino por zona en específico, entre otros; en ese sentido, si bien pueden existir precipitaciones extremas, en la región Moquegua; e incluso existir la declaración de emergencia para prevenir riesgos de desastres en toda la región; esta se indica para que cada sector tome las acciones inmediatas necesarias con la finalidad de prevenir los riesgos ello no quiere decir que sea a partir de ese momento que recién deba contarse con las medidas de prevención y control, porque es el administrado quien debía contar con las medidas necesarias para contrarrestar los eventos ocasionados por lluvias extremas.
24. El administrado tiene en conocimiento que en la zona de la unidad fiscalizable Cuajone se presentan lluvias intensas, razón por la cual debió haber adoptado las medidas de previsión y control destinadas a prevenir e impedir que el flujo de aguas de la nueva descarga discurra por la quebrada S/N e impacten el suelo ocasionando erosión y arrastre de material y que este se dirija al cauce del río Torata.

Medidas de prevención (antes del periodo de lluvias):

- ✓ Inspección semanal de los canales y quebrada.
- ✓ Mantenimiento y/o limpieza semanal de los canales.
- ✓ Conformación semanal de la parte baja de la quebrada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- ✓ Relleno con material de ripio en la base de la descarga, una vez y luego según inspección las veces que se observe se haya alterado su conformación.
- ✓ Encauzamiento del trayecto de la actual descarga mediante un canal enrocado de hasta la poza de sedimentación.

Medida de control

- ✓ Inspección visual del agua del río Torata para detectar posible turbidez,
- ✓ Medición del caudal diario en temporada de lluvias.
- ✓ Monitoreo de la calidad del agua del río Torata cada semana en temporada de lluvias y en caso de existir declaratoria de emergencia en la zona.

25. En tal sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en ese extremo.

A. **Única conducta infractora:** El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la erosión y arrastre de material sólido proveniente de la descarga del sistema de derivación del río Torata descargue en su cauce natural, y provocando el incremento de la concentración de sólidos totales suspendidos, aluminio, manganeso, hierro total y turbidez en el agua del río Torata.

26. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad declarada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de diciembre del 2021 (en adelante, Resolución Subdirectoral), señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

Sobre las medidas de prevención y control

- (i) Tal como se ha venido explicando en anteriores descargos, el administrado ha adoptado medidas de prevención y control *a priori* y *a posterior* del estado de emergencia por precipitaciones pluviales extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, contrario sensu, las consecuencias hubieran sido nefastas para sus operaciones, así como para el entorno cercano.
- (ii) Adicionalmente, a lo acreditado fehacientemente con antelación en el presente recurso y otros documentos presentados a lo largo del presente PAS. En esta oportunidad, como nueva prueba, presentamos correos electrónicos con reportes adjuntos, que en la sección final describen con imágenes y textos, actividades de mantenimiento y limpieza de infraestructura hidráulica realizadas en la unidad fiscalizable Cuajone a fines del año 2019 y comienzos del año 2020; como medidas preventivas ante el periodo de lluvias, se destacan especialmente los trabajos en el canal de coronación Torata Oeste, que tiene como uno de sus objetivos principales proteger el Sistema de Derivación del Río Torata (ver Anexo 7-F). A continuación, el resumen:
 - ✓ El 6 de setiembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la aplicación de Bischofita en la vía hacia polvorines, con la finalidad de mitigar la polución generada en las vías de servicio y acarreo de la mina. Asimismo, la realización de las pruebas con las unidades supresora de polvo (USM1) en la noche, ubicadas en el depósito de desmonte 5%. También, consta que se realizó trabajos en el canal de coronación, en la quebrada Ichupampa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- ✓ El 7 de setiembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de los trabajos en el canal de coronación, en la quebrada Ichupampa.
- ✓ El 8 de setiembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que se consta la continuación de los trabajos en el canal de coronación.
- ✓ El 9 de setiembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la aplicación de Aditivo H14 en la vía de salida de pala 03 y del 3640 hacia el depósito de desmonte Cuajone, con la finalidad de mitigar la polución generada en las vías de servicio y acarreo de la mina. Asimismo, la realización de las pruebas con las unidades supresora de polvo (USM1 y USM2) en la noche, ubicadas en el depósito de desmonte 5%.
- ✓ El 12 de setiembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de la nivelación en las vías del campamento Botiflaca para posterior aplicación de Bischofita, también se realiza la aplicación de Aditivo H-14 en la vía desde el surtidor este hacia el depósito de desmonte cuajone este, salida de pala 03 y pala 07 hacia el depósito de desmonte cocotea con la finalidad de mitigar la polución generada en las vías de servicio y acarreo de la mina; como también, la realización de las pruebas con las unidades supresoras de polvo (USM1 y USM2) en la noche, ubicadas en el depósito de desmonte 5% y la continuación de los trabajos en el canal de coronación realizadas en la quebrada Ichupamapa.
- ✓ El 18 de setiembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la continuidad de los trabajos en el Canal de Coronación en la quebrada Ichupampa, así como también, la aplicación del Aditivo H14 en la vía desde el Óvalo del 3295 hacia Pala 05 y las pruebas con las unidades supresoras de polvo (USM1 y USM2) en la noche, ubicadas en el depósito de desmonte 5%.
- ✓ El 22 de setiembre de 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la continuación de los trabajos en el canal de coronación en la quebrada Ichupampa.
- ✓ El 5 de octubre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización del enrocando en el canal de coronación en la zona de captación principal, Bocatoma.
- ✓ El 14 de octubre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de los trabajos de conformación de canal y enrocado en la quebrada 2, captación 7, así como, la continuación de la aplicación del aditivo h14 en la vía de acarreo de P05 hacia Parque del 85 y la vía de la cabeza de la ruta corta hacia el depósito de desmonte Cocotea y la aplicación de Bischofita en la vía principal de ingreso a mina.
- ✓ El 18 de octubre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta las operaciones de minado y perfilado del Talud Nivel 3580, Fase 8 sur, Pala 07 en la zona inestable D-51; la realización del enrocado de la Captación 7, quebrada 2 y la aplicación del Aditivo h14 de la salida de Pala 03 hacia el depósito de desmonte Cocotea.
- ✓ El 12 de noviembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de trabajos de limpieza de sumideros, conformación y limpieza de cunetas.
- ✓ El 22 de noviembre del 2019, se remitió el correo electrónico en el que consta la continuidad de la limpieza de los sumideros en la ruta de tierras rojas y la limpieza de los sumideros en el ingreso principal de mina.
- ✓ El 11 de enero del 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta el redireccionamiento de los drenaje y conexión de cunetas con sumideros – talud Este.
- ✓ El 13 de enero del 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta el trabajo de drenaje en el tramo inicial del ingreso a mina, así como, el redireccionamiento de los drenajes y conexión de cunetas con los sumideros.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- ✓ El 17 de enero del 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de los trabajos de rehabilitación del canal de coronación en la progresiva 4300.
- ✓ El 29 de enero del 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta la conformación de sumideros en la vía principal de ingreso a mina.
- ✓ El 06 de febrero del 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de la rehabilitación de sumideros en la vía que va hacia el depósito cuajone este.
- ✓ El 06 de febrero del 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de la rehabilitación de sumideros e ingreso en la rampa del tigre, así como, la conformación de los sumideros en la vía que va hacia el depósito de desmonte cuajone este.
- ✓ El 24 de febrero de 2020, se remitió el correo electrónico en el que consta la realización de sumideros en la vía que va hacia el depósito de desmonte de cuajone este.

(iii) En esa línea de acción, se adoptaron las siguientes medidas preventivas y de control. A continuación, el detalle de la nueva prueba:

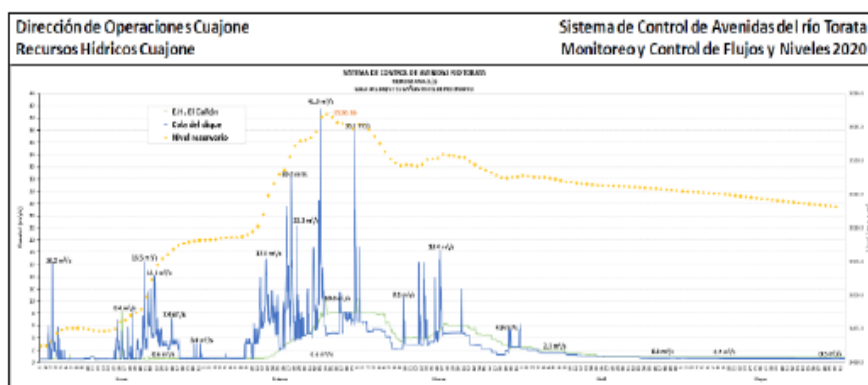
- ✓ Trabajos adicionales en el canal de coronación. Al respecto, con relación a las precipitaciones pluviales extremas del mes de enero 2020, se realizaron trabajos en el canal de coronación, comprendiendo enrocado y vaciado de concreto fluido en talud (lado izquierdo) y piso de las rápidas (mayor pendiente) del canal de coronación desde progresiva 4+100 hasta la progresiva 5+800 aproximadamente, así como la descolmatación de la captación Ichupampa y tramos del canal (ver Anexo 7-G Alcance de los trabajos a realizar; Anexo 7-H - Orden de cambio #6; Anexo 7-I; certificado de término de obra). La finalidad del canal de coronación es proteger la infraestructura del sistema de derivación del río Torata. Que incluye las rápidas (rápida 01 y rápida 02).
- ✓ Octubre - Noviembre 2019: Sistema de drenaje – mina Cuajone. En la memoria descriptiva del sistema de drenaje se detallan los trabajos previos al inicio del período de lluvias, para controlar los efectos que puedan ocasionar las precipitaciones pluviales. Principalmente toda el agua de escorrentías proveniente de precipitaciones pluviales es manejada y enviada al fondo de mina. (ver Anexo 7-J).
- ✓ Octubre – Noviembre 2019: Mantenimiento y limpieza del Canal de coronación. esta medida preventiva se encuentra detallada en el proyecto 5705079j "habilitación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y dique de retención". este proyecto incluyó los trabajos de terminación de la captación Ichupampa, un desarenador en la captación Ichupampa, captación N° 7, limpieza del canal de coronación (4Km aproximadamente), habilitación de captaciones menores y la habilitación de tramos del canal de coronación que quedaron inconclusos, todo esto, con el objetivo de que el canal de coronación quede operativo y en condiciones de evacuar las aguas de lluvias para temporadas de precipitaciones pluviales, protegiendo la tubería de derivación y el dique de retención del río Torata (ver Anexo 7-K).
- ✓ Noviembre – Diciembre 2019: Extracción de sedimentos del dique Torata. (frecuencia anual). Después de la época de avenidas. En este informe se detalla los trabajos realizados para garantizar la adecuada capacidad del dique para controlar las avenidas del proyecto de control de avenidas (en adelante, PCA), así como evitar la colmatación del vaso del dique, mediante extracción de sedimentos (ver Anexo 7-L).
- ✓ Noviembre 2019: Zona Ichupampa (dique de retención) y dique de sedimentos Torata la extracción de sedimentos. Al respecto, se presenta el programa de mantenimiento y limpieza realizada en dichas infraestructuras. en este caso, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

muestra un panel fotográfico (debidamente suscrito por el funcionario responsable del mismo), dando cuenta de las actividades ejecutadas de manera preventiva y secuencial previa a la temporada de lluvias 2019-2020, donde se extrajeron 100 000 metros cúbicos de sedimentos. Adjuntamos las facturas electrónicas por el servicio, realizado por la empresa San Pablo (ver Anexo 7-M).

- ✓ Enero – febrero 2020: Contrato con la empresa G&G’S para el traslado del agua. En este contrato la empresa G&G’S realizó el traslado de agua desde Ichupampa hasta la poza de agua recuperada de concentradora; esta acción permitió que el dique de retención funcionara adecuada y paralelamente evitar daños a la infraestructura (ver Anexo 7-N).
- ✓ Hidrograma dique Torata 2020, En el hidrograma se observa que en el mes de febrero se han presentado los mayores caudales, de ingreso, y como consecuencia el incremento del nivel del agua en el reservorio. Se puede observar, que el sistema de control de avenidas del río Torata, se han tendido picos de avenidas de hasta 41 500 litros por segundo arrastrando sedimentos y sólidos suspendidos desde la parte alta; el Dique como medida de prevención está cumpliendo su función de retener las avenidas; caso contrario de no existir el dique Torata y con estos caudales pico, en el valle de Torata se hubiera ocasionado mucho daño (ver Anexo 7-O).

Imagen 3



- (iv) En el “Estudio de impacto ambiental río Torata proyecto de control de avenidas”, elaborado por la consultora internacional montgomery watson, aprobado con Resolución Directoral S/N de fecha 10 de noviembre de 1998, sustentado en el Informe N° 661-98-EM-DGM/DPM de fecha 10 de noviembre de 1998 se señalan cálculos importantes a valorar. A continuación, el detalle en la Imagen 4:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen 4

Potencial de Avenidas

Para calcular las magnitudes de avenidas en el área de la represa de regulación se emplearon dos métodos diferentes. Las magnitudes de avenidas correspondientes a periodos de retorno de 50 y 100 años se calcularon utilizando análisis de frecuencia y distribución logarítmica de Pearson de tipo III. La avenida máxima probable (AMP) se estimó empleando un valor calculado para precipitación máxima probable (PMP) y una expresión de relación lluvia-escorrentía basada en la derivación del hidrograma unitario. La AMP se utilizó para calcular el Flujo de Entrada de la Avenida de Diseño (FEAD) y así poder calcular las dimensiones de las instalaciones de la represa. En el Apéndice C se presenta una descripción completa de la metodología empleada para calcular el FEAD.

El periodo de registro de 22 años para el río Torata en la estación Ichupampa, se utilizó para calcular las descargas de avenidas diarias de 50 y 100 años en la zona de la represa de regulación. El periodo de registro para la estación Ichupampa se amplió a 28 años empleando los resultados de un análisis de regresión con la estación Chivaya (coeficiente de correlación igual a 0,9). Esto dió como resultado un registro de 28 años de descarga diaria anual máxima para la estación Ichupampa. Utilizando este registro como base y empleando una distribución logarítmica de Pearson de tipo III, las avenidas con periodos de retorno de 50 y 100 años para la estación Ichupampa se calcularon en 25,6 y 35,9 m³/s, respectivamente.

- (v) Según se advierte, los cálculos para los períodos de retorno de 50 y 100 años fueron cuantificados en 25,6 y 35,9 m³/s (metros cúbicos por segundo) respectivamente, sin embargo, se puede observar en el hidrograma, que el proyecto de control de avenidas ha soportado picos superiores a lo estimado con caudales de hasta 41,5 m³/s (metros cúbicos por segundo), para el mes de febrero del año 2020, como consecuencia el gobierno declaró estado de emergencia ante estos eventos extremos. (Decreto Supremo N° 010-2020-PCM, que declara el estado de emergencia por precipitaciones pluviales extraordinarias, irresistibles e imprevisibles.

Imagen 5. Trabajos varios realizados por SOUTHERN PERU en el sistema de derivación del río Torata.



- (vi) En la anterior galería fotográfica, se aprecia los diferentes trabajos realizados en la zona, así como las condiciones en las que el personal del administrado ha



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

desplegado acciones, aun cuando la situación de fuerza mayor o caso fortuito revestía las características de extraordinaria, imprevisible e irresistible; así también se aprecia maquinaria trabajando en la parte baja del sistema de derivación.

- (vii) En los numerales 24, 64, 65 y 85 de la Resolución Directoral, se indica lo siguiente: *“(...) el administrado tiene conocimiento que en la zona de la unidad fiscalizable Cuacone, se presentan lluvias intensas (...)”*
- (viii) Sobre el particular, el ámbito geográfico donde se ubica la unidad fiscalizable Cuacone es una zona que se caracteriza por presentar *“(...) un clima templado y semiárido, con un promedio anual de precipitaciones de 120 milímetros, la pluviosidad de 269 milímetros el año 1976 y un mínimo de 25 milímetros año 1983”*.
- (ix) Históricamente no se han presentado lluvias intensas causando precipitaciones pluviales de carácter extraordinario como las que se presentaron en el período 2019-2020; afirmación que sustentamos con el Informe Técnico del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI): Análisis del periodo de lluvias 2019/2020 a nivel Nacional (ver Anexo 7-P), mediante el cual la entidad especializada y rectora del Estado, se pronuncia de la siguiente manera:
 - ✓ En la página 33, parte 5.6.1. Lluvias intensas e inundaciones), indica: *“(...) A fines del mes de enero, entre el 22 y 23, la costa sur (Arequipa, Moquegua y Tacna) registró acumulados diarios de precipitación caracterizados como “extremadamente lluvioso” (superiores al percentil 99); estos acumulados constituyeron nuevos récords históricos de precipitación en enero”*. (énfasis, cursiva y subrayado nuestro).
 - ✓ Así mismo, dicho informe señala para el mes de febrero que: *“(...) En febrero (...) Otra área afectada por la frecuencia y la intensidad de lluvias fue la cuenca media de la sierra sur occidental, donde Regiones como Arequipa, Moquegua y Tacna presentaron deslizamientos de lodo, derrumbes de carretera, entre otros”*. (énfasis, cursiva y subrayado nuestro).
 - ✓ En la página 47, establece *“(...) Las dos sucesivas temporadas de máximas lluvias (verano de 2019 y de 2020) fueron más húmedas de lo normal en la sierra sur occidental, con ocurrencia de eventos extremos de gran impacto.”* (énfasis, cursiva y subrayado nuestro).
 - ✓ En la página 40, parte 5.7 indica: *“(...) Los récords de precipitación acumulada en 24 horas durante el periodo de lluvias 2019-2020 se registraron en los meses de diciembre 2019, enero, febrero y marzo del 2020, principalmente en la vertiente sur-occidental; algunos de estos récords se impusieron a los récords de toda la serie histórica (Ver Tabla 14 la posición del acumulado de lluvia en 24 horas en la serie histórica por estación); por ejemplo, las estaciones meteorológicas de Camaná (Arequipa, 32,4 mm/día), Copara (Ica, 17,3 mm/día) y Jorge Basadre (Tacna, 23,8 mm/día) ubicadas entre los 8 m s. n. m. y 587 m s. n. m. reportaron los acumulados más altos de toda la serie histórica, superando en un solo día (horas) el valor de la normal climática del mes. Cabe mencionar que la cuenca baja de la región sur presentó lluvias intensas catalogadas como “extremadamente lluviosas” por segundo año consecutivo.”* (énfasis, cursiva y subrayado nuestro).
- (x) Lamentablemente, por la pandemia y el aislamiento social, las estaciones de Moquegua y Tacna no registraron la información completa, para los meses de marzo hasta julio, tal como se puede apreciar en los Anexos 3.A y 3.B de dicho informe técnico.
- (xi) Con respecto a lo indicado en los numerales 24, 64, 65 y 85 de la Resolución Directoral, que tienen el mismo texto, estamos en desacuerdo absoluto, para ello procedemos a detallar otras medidas de prevención y control adoptadas por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el administrado *a priori* y *a posteriori* del estado de emergencia, atendiendo lo señalado:

Medidas de prevención (antes del periodo de lluvias)

- ✓ Respecto a la inspección semanal de los canales y quebradas. Al respecto, afirmamos que se han realizado mantenimientos antes del periodo de lluvias, tal y como se evidencia en el Anexo 7-F.
- ✓ Respecto al mantenimiento y/o limpieza de los canales y quebrada. Al respecto, afirmamos que se han realizado mantenimientos antes del periodo de lluvias, tal y como se evidencia en el Anexo 7-F; es preciso enfatizar que el mantenimiento en canales y quebradas técnicamente no requiere limpieza semanal antes del periodo de lluvias; sino una limpieza general y posteriores inspecciones para atención, de corresponder.
- ✓ Respecto a la conformación semanal de la parte baja de la quebrada. No es necesaria la conformación, toda vez que, la parte baja de la cascada presenta el cauce rocoso y los laterales han sido reforzados con roca, como se observa en el siguiente registro fotográfico.
- ✓ Respecto al relleno con material de ripio en la base de la descarga, una vez y luego según inspección las veces que se observe se haya alterado su conformación. Carece de sentido técnico lo señalado, toda vez que, al rellenar con ripio el cauce rocoso que tiene los laterales enrocados, este ripio va a ser arrastrado por el flujo de agua generando turbidez, no se entiende esta aseveración.
- ✓ Respecto al encauzamiento del trayecto de la actual descarga mediante un canal enrocado hasta la poza de sedimentación. El canal enrocado hacia la poza de sedimentación fue verificado por la Supervisión Regular in situ realizada por la DSEM a la unidad fiscalizable Cuajone. A continuación, el detalle:



Medidas de control

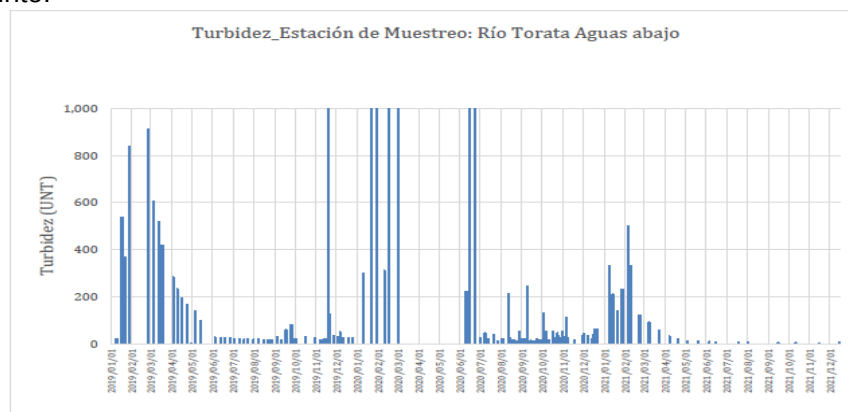
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (xii) Respecto a la inspección visual del agua del río Torata para detectar posible turbidez. Se realiza la medición permanente de parámetros de campo entre los que se encuentra la turbidez, como se puede observar en las fotos del 27 de enero de 2022.

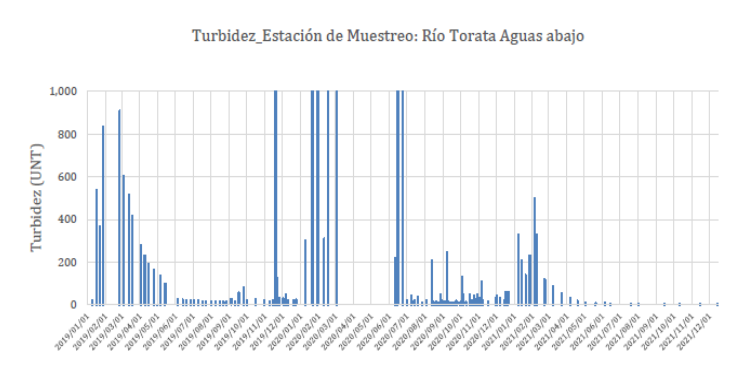


Toma de parámetros de campo río Torata

- (xiii) Respecto a la medición del caudal diario en temporada de lluvias. Para información de la autoridad, el caudal diario de descarga del dique de derivación es regulado en cumplimiento del plan de descargas que es presentado y aprobado por la Administración Local del Agua (ALA Moquegua) y quien a su vez comunica a la junta de usuarios de Torata, como se muestra en el gráfico adjunto:



- (xiv) Respecto al monitoreo de la calidad de agua del río Torata cada semana en temporada de lluvias y en caso de existir declaratoria de emergencia en la zona. El monitoreo de la calidad de agua del río Torata se realiza de acuerdo con un programa; mientras que la medición de parámetros en campo es permanente; asimismo durante la temporada de lluvias la turbidez, esta aumenta progresivamente en forma natural todos los años como se observa en el gráfico a continuación:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

27. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Sobre las medidas de prevención y control

28. De la revisión del Anexo 7-F, se advierten los documentos denominados:
- Reporte diario Geotecnia 05 octubre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 06 febrero 2020
 - Reporte diario Geotecnia 06 de setiembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 07 de setiembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 08 de setiembre del 2019
 - Reporte diario Geotecnia 08 de febrero del 2020
 - Reporte diario Geotecnia 09 de setiembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 11 de enero 2020
 - Reporte diario Geotecnia 12 de noviembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 12 de setiembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 13 de enero 2020
 - Reporte diario Geotecnia 14 de octubre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 17 de enero 2020
 - Reporte diario Geotecnia 18 de octubre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 18 de setiembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 22 de noviembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 22 de setiembre 2019
 - Reporte diario Geotecnia 24 de febrero 2020
 - Reporte diario Geotecnia 29 de enero 2020
29. No obstante, es de señalar que dichos documentos corresponden a mensajes de correo electrónico sin archivos adjuntos que se refieran a lo descrito en la denominación de los documentos, por lo que no se advierte que correspondan a la ejecución de medidas de prevención y control, materia de la presente conducta infractora.
30. De la revisión del Anexo 7-G, correspondiente a la orden de cambio N°006 trabajos adicionales por emergencia en canal de coronación entre Prog. 3+500 hasta 6+000 5705-79j Rev.0, habilitación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y dique de retención (Job No. 5705 - 79j), de fecha 12 de febrero del 2020 presentada por el administrado. Se señala que el objetivo de dicho trabajo es atender las emergencias del canal de coronación desde Prog. 0+000 hasta 6+000 (debido a las precipitaciones pluviales de enero 2020), asegurando así su funcionalidad hasta el punto final de descarga (Prog. 6+000).
31. Por otro lado, señala que el alcance corresponde al trazo, nivelado y replanteo a lo largo del canal de coronación (Prog. 3+500 hasta 6+000), el cual comprende verificar la fundación del enrocado y la superficie terminada (piso y talud izquierdo). Asimismo, el contratista verificara el volumen de limpieza de la captación Ichupampa y áreas sedimentadas en del canal.
32. Se indica obras hidráulicas como canal de coronación, sistema de derivación río Torata tubería de 48 “, línea de conducción, así como el dique 52,000 m3, señalando la zona del hecho imputado, de las imágenes siguientes no se advierten coordenadas que acrediten que correspondan a dicha zona, con la finalidad de evidenciar de manera clara las actividades implementadas como medidas de prevención y control, por lo que los medios presentados por el administrado no desvirtúan la



PERÚ

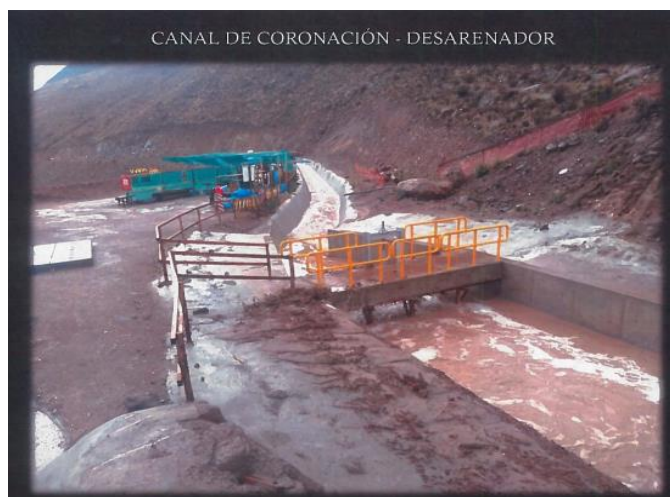
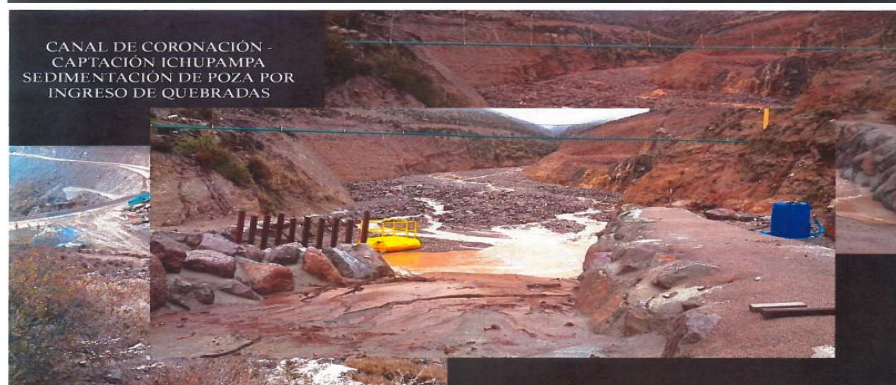
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

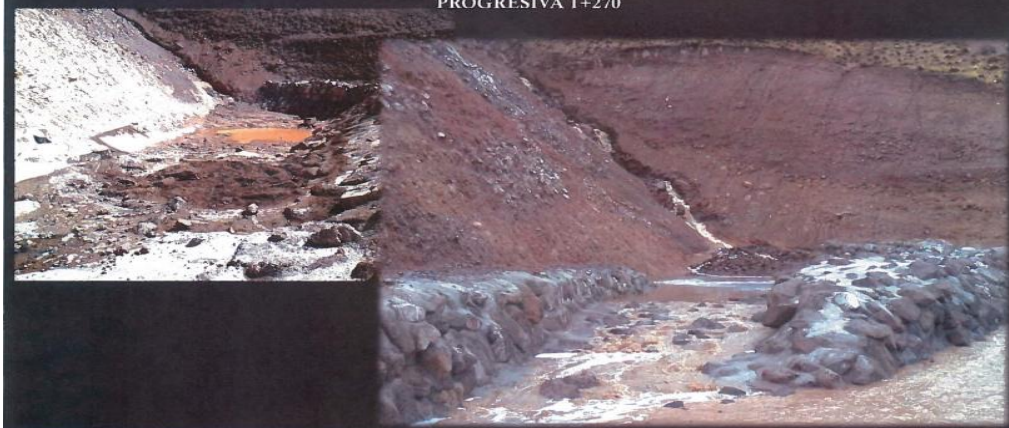
CANAL DE CORONACIÓN - BADEN EN CAPTACIÓN ICHUPAMPA



CAPTACIONES MENORES RECUBIERTAS TEMPORALMENTE CON GEOMEMBRANA



CANAL DE CORONACIÓN - CAPTACIÓN 7 (QUEBRADA 2)
PROGRESIVA 1+270





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

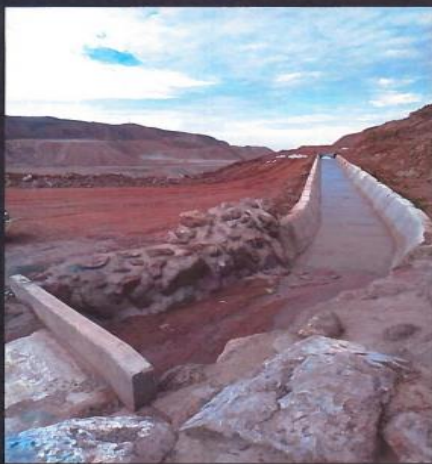
RAMPA DE DESCARGA Y CANAL



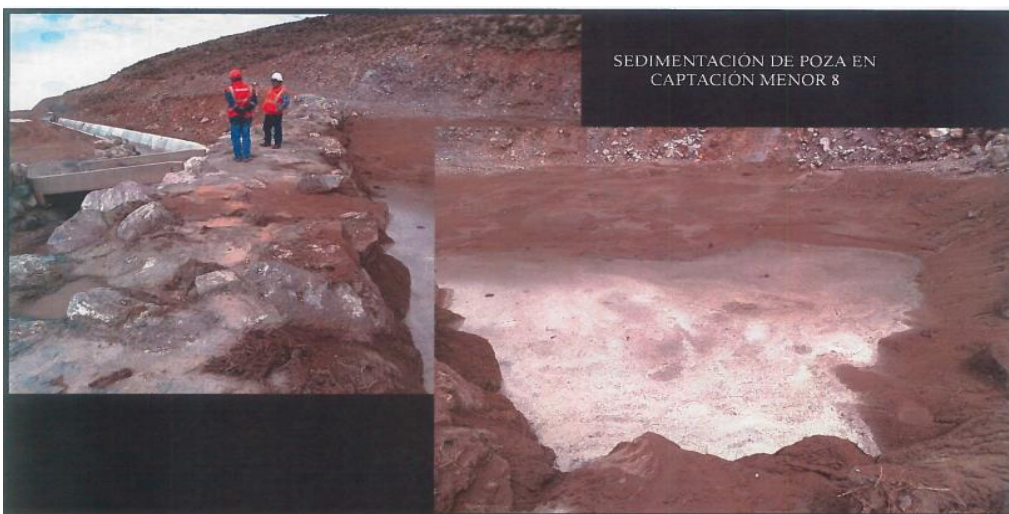
SEDIMENTACIÓN DE POZA



ENROCADO CAPTACIÓN MENOR 8
PROGRESIVA 1+600



SEDIMENTACIÓN DE POZA EN
CAPTACIÓN MENOR 8





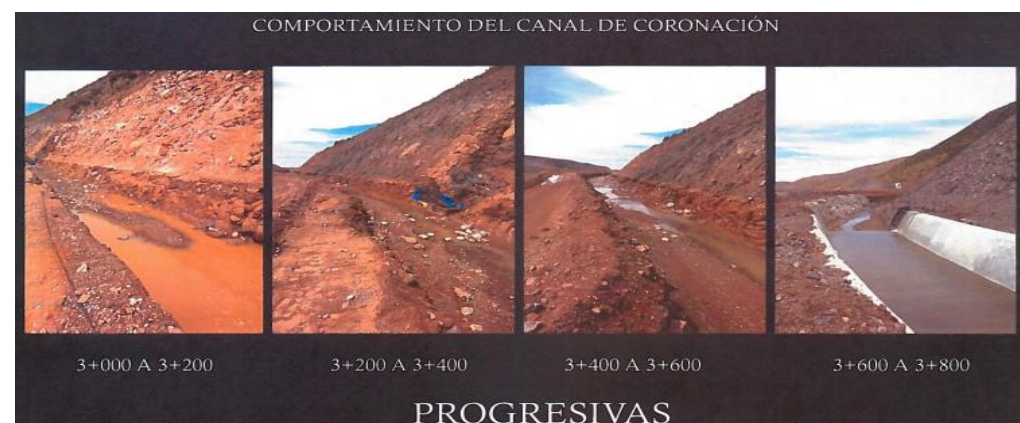
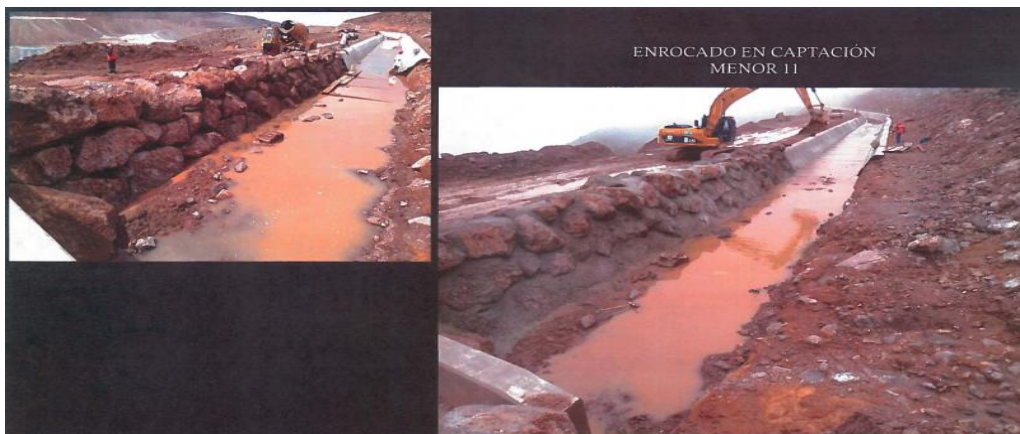
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”





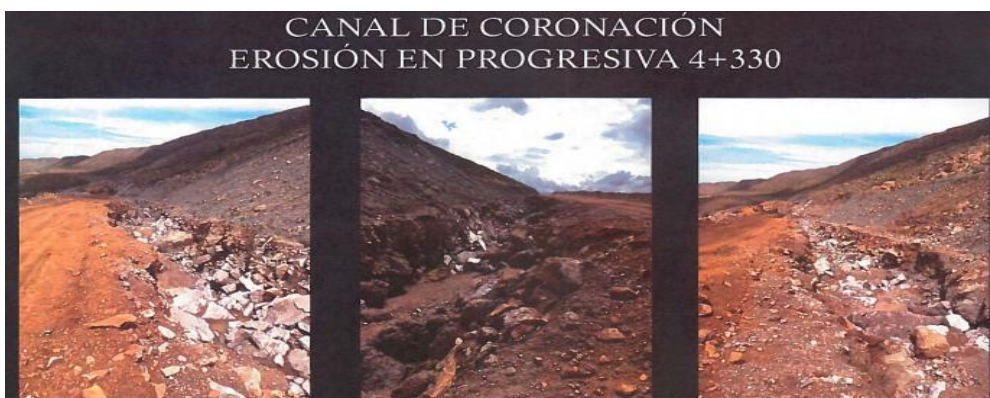
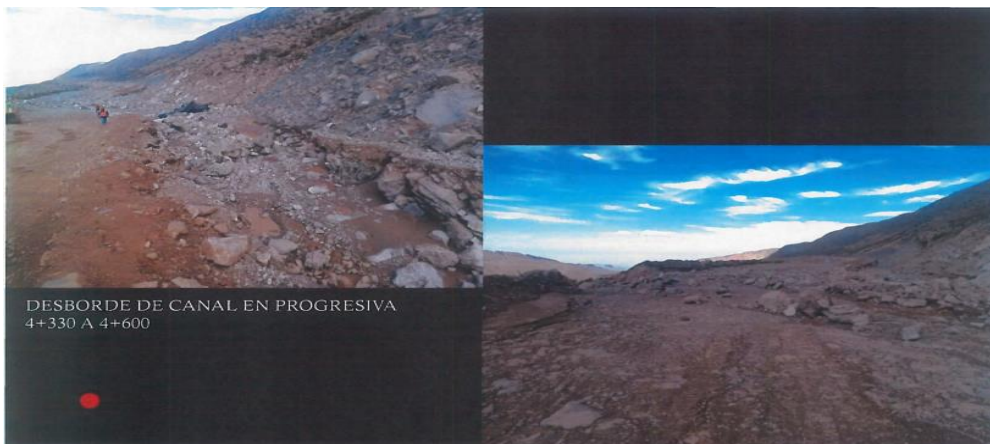
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”





PERÚ

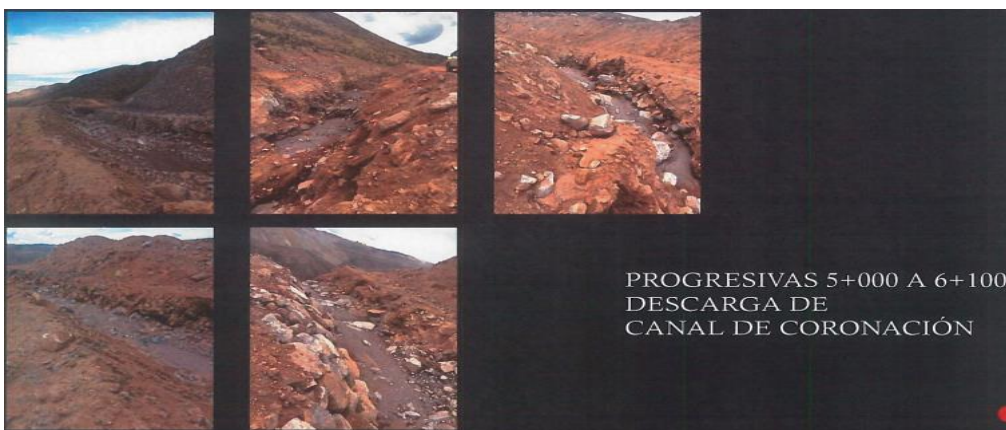
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

NUEVO PLATAFORMADO - SUBESTACIÓN CUAJONE (SIN DAÑOS)



PROGRESIVAS 5+000 A 6+100
DESCARGA DE
CANAL DE CORONACIÓN



33. Respecto de los documentos que adjunta el administrado denominados: Instrucción de obra N° IO #008J Contrato principal: 5705-079E Construcción del dique de retención Sub-Proyecto: Habilidadación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y Dique de retención del 27 de enero de 2020, Resumen de presupuesto, Análisis de costos unitarios(partidas), Desagregado de Presupuesto, Gastos Generales, Supervisión, Financiamiento, – Trabajos adicionales por emergencia en canal de coronación 3+500 a 6+000 -Proyecto Habilidadación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y dique de retención del mes de enero de 2020, y mensajes de correo relacionados a la habilitación del canal de coronación/trabajos adicionales de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

emergencia 3+500 a 6+000; es de precisar que de la revisión de los mismos se advierte que no se acredita la ejecución de trabajos que indique la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis.

34. Respecto del Anexo 7-H y 7-I, es de señalar que dicho documento se encuentra referido a la construcción del dique de retención-habilitación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y dique de retención, con fecha de aprobación el 12 de febrero de 2020. No obstante, ello no acredita la ejecución de trabajos que indique la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis.
35. Respecto del Anexo 7-J, es de señalar que dicho documento se refiere a los sistemas de drenajes de Mina Cuajone, no obstante, ello no acredita la ejecución de trabajos que indique la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis.



Imagen 12: Desembocadura del agua proveniente del Túnel Torata a su cauce natural.

36. Respecto del Anexo 7-K, es de señalar que dicho documento se refiere a la habilitación del canal de coronación para protección de la derivación del río Torata y dique de retención de mina Cuajone, no obstante, ello no acredita la ejecución de trabajos que indique la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis.
37. Respecto del Anexo 7-L, es de señalar que dicho documento se refiere a la memoria descriptiva de extracción de sedimentos del dique Torata, no obstante, ello no acredita la ejecución de trabajos que indique la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis.
38. Respecto del Anexo 7-M, es de señalar que dicho documento muestra un panel fotográfico mencionando el dique de retención Ichupampa y extracción de sedimentos de fecha 16 de diciembre del 2019, no obstante, ello no acredita la ejecución de trabajos que precise la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis, toda vez que no cuentan con coordenadas geográficas.
39. Respecto del Anexo 7-N, es de señalar que dicho documento se refiere al traslado de agua desde Ichupampa hasta la poza de agua recuperada de concentradora; no obstante, ello no acredita la ejecución de trabajos que precise la zona donde se advirtió la conducta infractora materia de análisis.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

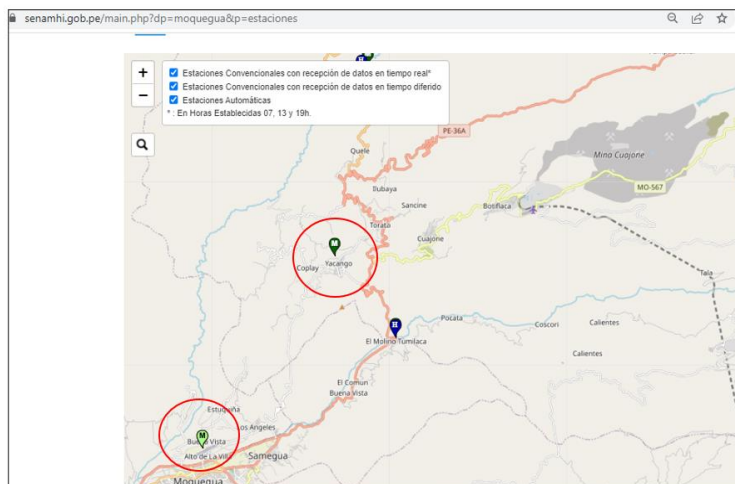
40. Respecto del Anexo 7-O, es de señalar que dicho documento está relacionado a una zona en específico que comprende la actual descarga y su recorrido hacia el río Torata, por lo que la retención de avenidas del dique Torata ante incrementos de nivel de agua, no es materia de análisis de la presente conducta infractora.
41. Además, el administrado hace referencia a los valores de precipitación para la Estudio de impacto ambiental río Torata, proyecto de control de avenidas al respecto, se debe indicar que, conforme al glosario de términos meteorológicos "un buen clima" del SENAMHI⁹, se menciona entre otros aspectos que el pronóstico del tiempo es la previsión o estimación del estado de la atmósfera en un lugar y fecha determinado. **Los pronósticos del tiempo solo son aproximaciones** siendo que, la fiabilidad del pronóstico del tiempo disminuye mucho a partir del tercer día de pronóstico.
42. Al respecto, se tiene que la precipitación registrada de 41, 5 m3/s no es ajena a la zona de mina Cuajone, considerando los registros de SENAMHI del año 2015.
43. Conforme a lo señalado, se puede decir que la información es de carácter referencial, por lo que las condiciones meteorológicas pueden ser cambiantes, no obstante, en el presente caso, el administrado teniendo en cuenta la variabilidad de los pronósticos, debe encontrarse preparado e incluso prever que se presenten lluvias extremas como las registradas más allá de los valores históricos como sucedió en el año 2015 (45.0 mm, 55.4 mm de precipitación total diaria) registrado en la estación Yacango la cual es la más cercana a la unidad minera Cuajone, donde incluso se llegó a superar el valor registrado en el 2020.

AÑO 2015			
ESTACION YACANGO			
	ENERO	FEBRERO	MARZO
1	0.0	4.3	0.0
2	0.0	4.5	0.0
3	0.0	7.1	0.0
4	0.0	6.5	0.0
5	0.0	5.9	0.0
6	0.0	0.8	0.2
7	0.0	1.8	0.3
8	0.0	7.8	0.5
9	0.0	6.7	0.1
10	0.0	9.6	0.0
11	0.0	0.0	0.0
12	0.0	0.3	0.2
13	0.0	0.5	0.5
14	0.0	0.3	0.3
15	0.0	18.0	0.7
16	0.0	0.0	0.6
17	0.0	0.0	7.0
18	0.0	0.0	5.7
19	0.0	0.0	0.7
20	0.0	0.0	11.1
21	0.0	0.0	7.5
22	0.0	0.0	7.9
23	0.7	0.5	45.0
24	0.0	0.0	20.9
25	0.0	0.0	5.9
26	0.0	0.0	55.4
27	0.0	0.0	0.0
28	0.0	0.0	0.0
29	0.5		0.0
30	10.6		0.0
31	30.1		0.0

Fuente: SENAMHI

⁹ Disponible en: <https://repositorio.senamhi.gob.pe/handle/20.500.12542/255>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



44. Ahora bien, es de señalar que, de la ubicación de las fotografías georreferenciadas de los trabajos realizados por el administrado, se advierte que estas no comprenden el área donde se ubica la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2020.



Elaborado por la DFAI

45. Respecto del Anexo 7-P, es de reiterar que el administrado hace referencia a los valores de precipitación para la Estudio de Impacto Ambiental Río Torata Proyecto de Control de Avenidas al respecto, se debe indicar que, conforme al glosario de términos meteorológicos “un buen clima” del SENAMHI, se menciona entre otros aspectos que el pronóstico del tiempo es la previsión o estimación del estado de la atmósfera en un lugar y fecha determinado. **Los pronósticos del tiempo solo son aproximaciones** siendo que, la fiabilidad del pronóstico del tiempo disminuye mucho a partir del tercer día de pronóstico.
46. Al respecto, se tiene que la precipitación registrada de 41, 5 m3/s no es ajena a la zona de Mina Cuajone, considerando los registros de SENAMHI del año 2015.
47. Conforme a lo señalado, se puede decir que la información es de carácter referencial, por lo que las condiciones meteorológicas pueden ser cambiantes, no obstante, en el presente caso, el administrado teniendo en cuenta la variabilidad de los pronósticos, debe encontrarse preparado e incluso prever que se presenten lluvias extremas como las registradas más allá de los valores históricos como sucedió en el año 2015 (45.0 mm, 55.4 mm de precipitación total diaria) registrado en la estación Yacango la cual es



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

la más cercana a la unidad minera Cuajone, donde incluso se llegó a superar el valor registrado en el 2020.

48. Respecto las estaciones de Moquegua y Tacna que no registraron la información completa, para los meses de marzo hasta julio del 2020, es de señalar que dicho periodo es posterior a lo requerido durante la Supervisión Regular 2020, toda vez que la información solicitada por la DSEM corresponde a las acciones tomadas, en febrero del 2020, por lo que no se acredita que se realizaran acciones en la zona de la conducta infractora materia de análisis, careciendo de objeto lo alegado por el administrado respecto de la imposibilidad de registrar información en pandemia por el periodo de marzo a julio del 2020.

Medidas de prevención (antes del periodo de lluvias)

49. Es de reiterar, que, de la revisión del Anexo F, se advierte que corresponden a mensajes de correo electrónico sin archivos adjuntos referidos a lo descrito en la denominación de los documentos, sin embargo, no se advierte que correspondan a medidas de prevención y control de la conducta infractora materia de análisis.
50. Ahora bien, de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que las coordenadas de dichas fotografías fechadas en el año 2020 no son legibles, por lo que no pueden ser ubicadas para determinar si corresponden a la zona materia de la presente conducta infractora.

Medidas de control

Respecto a la inspección visual del agua del río Torata para detectar posible turbidez.

51. De las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que las coordenadas de las fotografías fechadas en el año 2020 corresponden a la zona de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2020; no obstante, no se advierte acciones de toma de muestra, preservación, ni se indica el tipo de parámetros evaluados en campo, así como los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL que evidencie el resultado del muestreo.



Elaborado por la DFAI

Respecto a la medición del caudal diario en temporada de lluvias y el monitoreo de la calidad de agua del río Torata

52. Al respecto, es de señalar que, si bien el administrado presenta un histograma respecto del nivel de turbidez aguas abajo del río Torata durante los años 2019, 2020 y 2021, advirtiéndose el incremento de esta en los periodos de lluvias, como ya se ha precisado,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

los valores extremos de precipitación no solo se han presentado en los años 2019 y 2020, sino en el año 2015, por lo que no califica como imprevisible.

53. Así, es pertinente señalar que de acuerdo con lo consignado en el Artículo 1315° del Código Civil¹⁰, el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e Irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
54. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
55. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud¹¹; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él¹².
56. En el caso bajo análisis, de acuerdo con lo consignado en los considerandos precedentes, se ha comprobado que el evento climatológico alegado no tendría la característica de imprevisible, puesto que la actividad minera contempla ciertos riesgos propios de la zona donde se desarrolla, que implican la necesidad de adoptar las medidas de prevención correspondientes.
57. De otro lado, es necesario indicar que, si bien el administrado registra los valores de turbidez, también debe acreditar las acciones implementadas en la zona del hecho detectado con la finalidad de prevenir el incremento de la turbidez que pueda afectar a la calidad del agua del río Torata.
58. En esa línea, el artículo 16° del RPGAAM, precisa la responsabilidad ambiental del titular minero e impone su obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente.
59. Adicionalmente, es de señalar las medidas de prevención se encuentran orientadas a preparar o disponer – de manera previa, lo necesario para evitar un riesgo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Por lo que, se advierte, que las medidas de prevención no pueden ser subsanables; toda vez que, no es posible revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes de que los hechos detectados configuren un daño potencial a la flora y fauna, conforme se ha analizado

¹⁰ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

¹¹ Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

¹² De igual manera, y respecto a fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en los párrafos anteriores y tal como ha quedado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹³ del OEFA.

60. Por otro lado, en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que “la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto)”.
61. En esa línea, es oportuno mencionar que el hecho imputado materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
62. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora;** y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la presente conducta infractora.**

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

63. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado con una multa ascendente a **691.569 UIT**, por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Resolución Directoral, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la erosión y arrastre de material sólido proveniente de la descarga del sistema de derivación del río Torata descargue en su cauce natural, y provocando el incremento de la concentración de sólidos totales suspendidos, aluminio, manganeso, hierro total y turbidez en el agua del río Torata.	691.569 UIT
	Multa total	691.569 UIT

64. Asimismo, es de precisar que mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos destinados a cuestionar la sanción impuesta en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
65. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Dirección ratifica la sanción impuesta en la misma. En ese sentido, **corresponde confirmar la Resolución Directoral materia del recurso de**

¹³ Resolución N° 408-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de setiembre de 2019 Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018 y Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

reconsideración, en el extremo que ordenó sancionar al administrado con una multa ascendente a 691.569 UIT por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

66. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
67. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA¹⁴, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
68. En ese sentido, considerando que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos¹⁵ a la Resolución Subdirectoral¹⁶, el escrito de descargos al Informe Final¹⁷, escrito de información complementaria¹⁸, así como, el escrito de recurso de reconsideración del 13 de octubre del 2022¹⁹. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación".

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 172.- Alegaciones"

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

¹⁶ Escritos con N° Registro 2022-E01-008480 y 2022-E01-048857.

¹⁷ Escrito con N° Registro 2022-E01-092941.

¹⁸ Escrito con N° Registro 2022-E01-096429.

¹⁹ Escrito N° Registro 2022-E01-106656.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

principios del debido procedimiento y de defensa²⁰. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

69. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado²¹ serán evaluados por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú** contra la Resolución Directoral N° 1449-2022-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2021-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **Confirmar** la sanción de multa impuesta a **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú**, a **691.569** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1180-2021-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la erosión y arrastre de material sólido proveniente de la descarga del sistema de derivación del río Torata descargue en su cauce natural, y provocando el incremento de la concentración de sólidos totales suspendidos, aluminio, manganeso, hierro total y turbidez en el agua del río Torata.	691.569 UIT
	Multa total	691.569 UIT

Artículo 3°. –Informar a **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado

²⁰ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(...)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

Artículo 4°. - Informar a **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°. - Informar a **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/CMM/dpdt-mav

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08318781"



08318781